de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excma. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia.

П

Alega el recurrente que reconoce el hecho de la instalación y explotación sin autorización, que la empresa explotadora, tras su instalación, se comprometió a llevar, posteriormente, la documentación relativa a las autorizaciones, pero, pese a sus reclamaciones, nunca lo hizo.

Sin embargo, el motivo de impugnación no puede obtener favorable acogida. En primer término, por cuanto se trata de afirmaciones no verosímiles a las que no se acompaña actividad probatoria alguna. En segundo lugar, por cuanto no podrían tener, en todo caso, la eficacia pretendida por el recurrente. En efecto, el artículo 53.2 del Reglamento antes citado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.1 y 3 de la Ley de Juego y Apuestas, considera infracción grave permitir o consentir, expresa o tácitamente, por el titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento, la explotación o instalación de máquinas de juego, careciendo de la autorización de explotación o de la de instalación. Por su parte el artículo 57.1 del Reglamento, en relación con el artículo 31.8 de la Ley, señala que de las infracciones que se produzcan en los locales y establecimientos previstos en el artículo 48 del mismo Reglamento, serán responsables las empresas titulares de las máquinas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del negocio, entre otros, por las infracciones que les fueran imputables. En definitiva lo que se viene a sancionar es el incumplimiento de obligaciones propias del titular del negocio.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.1998). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 25 de octubre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 25 de octubre 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Gabriel Molina Gálvez, en representación de GMG, SL, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador GR-233/97-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Gabriel Molina Gálvez, en representación de «GMG, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se dictó Resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma el día 23 de diciembre de 1998, se interpuso por el interesado recurso ordinario con fecha 9 de febrero del mismo año.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publicó en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999. En su disposición final se indica que entraría en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su disposición transitoria segunda se señalaba que:

"A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resulta de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley".

Por tanto, habiéndose iniciado el expediente sancionador e interpuesto el recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley modificadora, es evidente que tendremos que aplicar la normativa anteriormente vigente.

П

De acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes, a partir, según su artículo 48.4, del día en que tenga lugar la notificación.

 Π

A la vista de la fecha de la notificación de la Resolución (23.12.1997) y de la de interposición del recurso ordinario (9.2.1999), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la Resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, se considera que resuelvo no admitir el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 25 de octubre de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 25 de octubre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Miguel Rodríguez Hervás contra la Resolución recaída en el expediente de autorización de instalación de máquina.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Miguel Rodríguez Hervás, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 25 de febrero de 1999 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó Resolución por la que se revocaba la autorización de instalación para el "Bar Miguel", sito en C/ Cervantes, núm. 23, de Maracena (Granada), y expedida el 15.7.1998, para la máquina B.1 amparada por la matrícula GR009890, propiedad de la empresa operadora Suroa, S.L. (EJA 002189). Al mismo tiempo se consideraba que debía permanecer instalada la máquina amparada por la matrícula GR002638 por el período restante de su vigencia de instalación, según el artículo 47 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Los motivos de la revocación señalados radicaban, esencialmente, en la comprobación de que en un determinado local se encontraban "instaladas" máquinas pertenecientes a dos empresas operadoras diferentes (Juegomálaga, S.L., y Suroa, S.L.). Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/96, de 19 de noviembre.

Segundo. Contra la citada Resolución se interpuso recurso ordinario por don Miguel Rodríguez Hervás, alegando resumidamente:

- Que cuando tomó posesión del local no comunicó a la empresa Juegomálaga, S.L., que retirara la máquina con número de matrícula GR 002638, ya que dicha máquina no estaba físicamente en el local.
- Que se dio de alta en el impuesto de actividades económicas en el domicilio correspondiente a C/ Miguel de Cervantes, núm. 23, de la localidad de Maracena (Granada).
- Que desde abril de 1998 al 15 de julio de 1998 -fecha en la que la empresa Suroa, S.L., instaló la nueva máquina-, no permaneció instalada en el establecimiento ninguna máquina.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publicó en el BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999. En su disposición final se indica que entraría en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su disposición transitoria segunda se señalaba que:

"A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resulta de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley".

Por tanto, habiéndose interpuesto el recurso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley modificadora, es evidente que tendremos que aplicar la normativa anteriormente vigente.

П

En el informe procedente de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, correspondiente al recurso ordinario interpuesto, se nos pone en conocimiento de una serie de antecedentes. Primeramente, es preciso destacar que con fecha 3 de septiembre de 1998 don José Marcos Monzo, representante de Juegomálaga, S.L., presentó denuncia de interrupción unilateral en la instalación de la máquina que tenía autorizada para dicho establecimiento, habiéndosele obligado a retirar la máquina del local. Al mismo tiempo denunciaba que, posteriormente, se había instalado una máquina recreativa propiedad de otra empresa operadora (Suroa, S.L.).

Con fecha 11.9.1998 se notificó (en la misma dirección del establecimiento) a la que aparecía como titular del negocio doña Remedios Castillo Ballesteros, la denuncia formulada, concediéndole un plazo de diez días para que formulara las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que hiciera uso de tal derecho.

Por Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de fecha 28.9.1998 se acuerda anotar la interrupción unilateral efectuada, señalando que no se dili-